



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Auto Int. No. 165 (2ª Inst.)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-40-03-013-2018-00445-01

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma fecha, dentro del proceso Verbal Sumario de Pertenencia adelantado por MARIA DEL PILAR CASTRO contra RAUL GUILLERMO SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por tratarse de un proceso de única instancia.

La Juez de primera instancia, negó el recurso de apelación argumentando que, la cuantía de los procesos de pertenencia se determina conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., y en el auto admisorio se indicó que el trámite del asunto corresponde al artículo 391 del C.G.P., en consecuencia, no repone el auto atacado y se accede al recurso de queja conforme el artículo 352 y 353 del C.G.P., disponiendo que en lugar de copias se remite el link del proceso ante el superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, la cuantía del proceso se indicó superior a los \$50.000.000.00 y porque se había dado el trámite del proceso Verbal.

CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del C.G.P., dispone:

"PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

La viabilidad de la queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia se niegue erróneamente la concesión del recurso y que, de otro lado, sea interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio que solicite la expedición de copia de lo pertinente para que con ella agotar la tramitación que corresponde.

El recurso de apelación lo regula el Código General del Proceso de manera taxativa y excluyente, esto es, no hay dentro de la tramitación de los procesos civiles providencia apelable sin norma que expresamente lo autorice.

El artículo 320 del C.G.P., establece:

"Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Por su parte, el artículo 321 de la misma codificación, dispone:

*"Procedencia. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad."*

Mediante auto dictado en audiencia de 23 de febrero de 2021, la juez de primera instancia, negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma audiencia, argumentando que, la cuantía de los procesos de pertenencia se determina conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., y en el auto admisorio se indicó que el trámite del asunto corresponde al artículo 391 del CGP.

El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, observa el despacho, que fue allegado el certificado de inscripción catastral (pdf 47), donde se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda para el año 2018, es la suma de \$1.391.000, avalúo que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía del proceso conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., y no la determinada por la demandante, dicha norma dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de **mínima cuantía**.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."

El artículo 17 del C.G.P., establece:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro que, no ha sido un actuar arbitrario por parte del Juzgado de primer grado al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 que puso fin al proceso, pues la decisión adoptada, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"*, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

Por lo visto en materia de apelaciones el régimen legal es limitativo, taxativo. Así lo enseña el artículo 321 del C.G.P., cuando califica la procedencia del recurso, indicando que solamente son apelables las providencias que allí se relacionan y *"los demás expresamente señalados en este Código."*

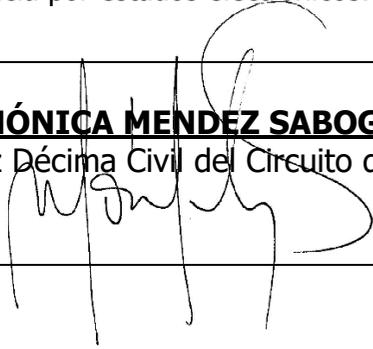
Entonces, la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en *"única instancia"*, la misma no parece enlistada en dicha norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia dice: *"(...) mediante el recurso de queja tan solo se averigua si la providencia dictada por el ad quo es o no susceptible de apelación, restricción que permite desechar de plano cualquier argumento del quejoso que tienda a evidenciar la inconveniencia o injusticia de la determinación adoptada por aquél, que sólo sería de recibo en el evento de que se concediera la impugnación denegada (...)".* (Auto del Tribunal de Santafé de Bogotá, de agosto 16 de 1984. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra. Copiado por el Dr. Juan Carlos Urazán en su obra Derecho Procesal Civil, T.I., parte general 1ª Edición Santafé de Bogotá D.C. Edit. Doctrina y Ley 1994, págs. 261 a 262)

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE

- 1. ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Verbal Sumario de Pertenencia adelantado por MARIA DEL PILAR CASTRO contra RAUL GUILLERMO SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3. DEVOLVER** a su lugar de origen previa cancelación y anotación en el sistema de gestión judicial.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos.

| | |
|--|---|
|  Libertad y Orden República de Colombia | <p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|--|---|